

La protección de datos personales: un derecho fundamental amenazado en el mundo actual

Quiroz Bautista, Israel

2022-12-05

<https://hdl.handle.net/20.500.11777/5596>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial
Por Decreto Presidencial del 3 de abril de 1981



LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: UN DERECHO FUNDAMENTAL AMENAZADO EN EL MUNDO ACTUAL

PROYECTO JURÍDICO
Que para obtener el título de Licenciado en

DERECHO

Presenta(n)

Israel Quiroz Bautista

Directora del Trabajo de Titulación:
Dra. Ana María Estela Ramírez Santibañez

San Andrés Cholula, Puebla

Otoño 2022

ÍNDICE

SECCIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	2
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	6
Un derecho fundamental	6
Derecho de la protección de datos personales	11
Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición	14
CAPÍTULO II: OBSTACULOS DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS EN LA ERA DIGITAL.....	19
Motores de búsqueda y redes sociales	20
Datos personales en los sistemas de inteligencia artificial	23
CAPÍTULO III: COMPARACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA.	28
México y la Unión Europea.....	28
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA	38
La legislación mexicana	38
Educación respecto a la protección de datos personales	41
CONCLUSIONES.....	45
BIBLIOGRAFÍA	48
ANEXOS.....	53
Anexo 1: PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN	54
Anexo 2: ARBOL DE PROBLEMAS.....	60
Anexo 3: SINOPSIS	61
Anexo 4: TABLA 1.....	62
Anexo 5: CARTEL EXPO IBERO	63

SECCIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
RIPD	Red Iberoamericana de Protección de Datos
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
EUCO	Consejo Europeo
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
APEC	Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
ENAIID	Encuesta Nacional de Protección de Datos Personales
IFAI	Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
IA	Inteligencia Artificial
LFPDPPP	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
LFTAIPG	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
LGPDPPSO	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados
ONU	Organización de las Naciones Unidas

OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PE	Parlamento Europeo
SNT	Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UE	Unión Europea

INTRODUCCIÓN

En el mundo actual los datos han tomado un papel importante ya que para el mundo digital estos se han vuelto la materia prima para llevar a cabo las funciones de las tecnologías que se desarrollan.

En el contexto del desarrollo de las tecnologías la protección de datos personales toma un papel relevante ya que estos son parte de toda la información que se recolecta por las tecnologías como la inteligencia artificial, los algoritmos de plataformas digitales o asistentes de voz, esto solo por mencionar algunas tecnologías en donde se encuentran presentes. Estas tecnologías no solo se encuentran en un país en particular, sino que por el contrario debido a su configuración en el ciberespacio, cada vez se encuentran en más países, con lo que lograr garantizar la protección de los datos personales es un tema que beneficiaría a todo el mundo.

Por lo anterior, es que toma relevancia hacer una investigación que permita describir algunos de los obstáculos con los que se enfrenta el derecho a la protección de datos personales en el desarrollo de las nuevas tecnologías y centrarse en el caso de México, al tomar en cuenta las leyes que configuran el entorno normativo y regulan la materia.

Este trabajo tiene como hipótesis el que los avances en esta era digital por la que se transita ha presentado nuevos obstáculos para garantizar el derecho de la protección de datos personales. Por ello es que se ha fijado como objetivos el indagar respecto a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, haciendo una revisión de los antecedentes que han dado como resultado el reconocimiento de este como un derecho fundamental, así como de las facultades que otorga para garantizar su protección.

Así mismo, se intentará determinar algunos de los problemas que actualmente amenazan a la protección de datos personales, esto considerando la era de la información en la que el mundo se encuentra actualmente y al examinar avances tecnológicos relacionados.

En ese sentido se realizará un ejercicio de comparación legislativa entre aquellos países que se encuentran avanzados en la protección de este derecho y la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, a fin conocer aquellas cosas en las que se podría mejorar.

En consecuencia, se valorará si la legislación de México se encuentra vigente al garantizar la protección de los datos personales frente a los avances tecnológicos actuales.

En este caso el presente trabajo se conforma de cuatro capítulos, por lo que dentro del primer capítulo el lector encontrará los antecedentes, así como las facultades que otorga el derecho a la protección de datos personales. Dentro del segundo capítulo encontrará algunos de los obstáculos que presenta el desarrollo de las tecnologías frente a la protección de los datos personales.

En cuanto al tercer capítulo, es posible encontrar una comparación legislativa respecto a las leyes que configuran el entorno de la protección de datos personales nacionales y las que regulan en el entorno de la Unión Europea. Por último, en el cuarto capítulo será posible hacer el análisis correspondiente de la legislación nacional con los retos y los problemas que actualmente se enfrenta garantizar este derecho fundamental.

En vísperas a la conclusión el lector no debe asumir que México no cuenta con una debida protección en cuanto a datos personales, ya que como se desarrollará a lo largo del trabajo, esto resultará en datos interesantes que muestran como se encuentra configurado este derecho fundamental en México y se abordarán nuevos temas que servirán para futuras investigaciones que contribuyan a la educación respecto al tema.

CAPITULO I: ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Un derecho fundamental

Hablar sobre la protección de datos personales es abordar un derecho humano relacionado con el derecho a la privacidad, aunque fueron numerosos los debates entorno a su reconocimiento como un derecho fundamental, ya que se trata de un derecho que pudiera estar considerado dentro del derecho a la vida privada de primera generación, lo cierto es que hoy se encuentra reconocido en diversas legislaciones.

Durante las últimas décadas, el derecho a la protección de datos personales ha sido desarrollado por diversos investigadores así como organismos internacionales, principalmente europeos puesto que los primeros estudios y legislaciones nacieron en este continente, de tal manera que hoy la protección de los datos personales se considera un derecho humano que se debe garantizar ante el impacto que tienen los avances tecnológicos e informáticos en el mundo actual, a fin de que no se transgreda la esfera privada de los usuarios.

La primera vez que se escucho hablar de “autodeterminación informativa” o mejor conocido como el derecho a la protección de datos personales fue en 1983 en una sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, en la que se formó el concepto al establecer la naturaleza y el contenido de este derecho. Fue este tribunal el que estableció que la “autodeterminación informativa” se enmarca dentro del derecho general de protección a la persona, puesto que garantiza al propio individuo la facultad a determinar la divulgación y utilización de datos referentes a su persona.

Esta sentencia fue la primera vez en la que un tribunal alertó sobre el peligro que representa para los derechos de la persona un nuevo fenómeno unido a la evolución de la informática ya que mencionó “son infinitas las posibilidades que la informática ofrece en el tratamiento de datos personales, permitiendo no sólo una recogida sin

límites en el tiempo o el espacio, sino también y, lo que tal vez sea más grave, facilitando el entrecruzamiento de los datos, y su cesión a terceros, que sin duda escapa al conocimiento y disposición de la persona.”¹

En este sentido es pertinente revisar los antecedentes del derecho humano a la protección de datos personales y verificar que instrumentos internacionales han tomado en cuenta este derecho. Cabe mencionar que diversos tratados internacionales protegen el derecho a la vida privada, mismo derecho en el que por mucho tiempo se incluyó a la protección de datos personales, no obstante, algunos instrumentos internacionales más recientes ya toman a la autodeterminación informativa como un derecho fundamental autónomo. Así, destacan entre estos instrumentos los siguientes:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, esta declaración de 1948 que contiene un catálogo de derechos a partir de los cuales se desarrollan pactos internacionales, en específico en su artículo 12 toma en cuenta el derecho a la vida privada.
 - Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado internacional de 1966 que México suscribió en 1981 y que en su artículo 17 protege la vida privada así como el domicilio o su correspondencia.

¹ HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel, “*El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información*” en Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 26, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003, p.14 Visible en: <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho26.pdf> (fecha de consulta: 11 de octubre de 2022)

- Artículo 17
 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento regional de los Estados americanos que se crea en 1969, que en su artículo 11 reconoce la protección de la vida privada enmarcándola en la protección de la honra y de la dignidad.
 - Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, instrumento regional del sistema europeo que contempla dentro de su artículo 8 el respeto a la vida privada y familiar.
 - Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar.
 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el

bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, este último instrumento que forma parte de la Unión Europea y que por tratarse de ser uno de los más recientes no solo contemplan la protección de la vida familiar y privada, sino también de la protección de los datos personales como un derecho fundamental autónomo, dentro de sus artículos 7 y 8 respectivamente.
 - Artículo 7. Respeto de la vida privada y familiar
Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.
 - Artículo 8. Protección de datos de carácter personal
 1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.
 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.
 3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente

Como se observa cada uno de los instrumentos internacionales ha contemplado la vida privada como su objeto de protección, ya sea en el ámbito americano como en el europeo, ambos sistemas buscan que la autoridad pública no interfiera dentro de la esfera privada de los ciudadanos. Sin embargo, existen excepciones que se prevén para entrometerse dentro de esta, tales como la seguridad nacional, seguridad pública, prevención del delito, entre algunos otros.

El derecho a la protección de la vida privada es considerado de primera generación ya que fue uno de los primeros derechos humanos que se le exigieron al Estado Absolutista². Este se contempla por los instrumentos previamente mencionados, así como por otros más en el mundo y el objeto de protección es la esfera privada del individuo, garantizando la vida privada, a la vida familiar, el domicilio y la correspondencia.

Estos cuatro ámbitos mencionados forman la "esfera privada" del individuo, sin la cual no sería posible el libre desarrollo de la personalidad. Al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha delimitado e identificado como protección a la "esfera privada" los siguientes derechos:³

- El derecho a la defensa de la esfera privada que comprende la no injerencia en la honra, reputación, honor, imagen, respeto del nombre propio, entre otros.
- El derecho a la autodeterminación corporal que se materializa en la elección de cada persona de decidir sobre su vida sexual o para el caso de las mujeres la decisión de abortar.
- El derecho al libre desarrollo del estilo de vida que se traduce en el respeto a las relaciones interpersonales, la defensa del medio ambiente, el derecho a la nacionalidad o la protección de la especial forma de vida de las minorías.

Dentro de los ámbitos de protección considerados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos destaca que todos ellos tienen un mismo fundamento que se traduce en garantizar el libre desarrollo de la personalidad del individuo, el cual es

² ROBLES OSOLLO, Ana Gloria, "El derecho a la privacidad y la protección de datos personales transfronterizos." En revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 8, núm. 1, 2021, Enero-Junio. Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina, p. 37 Visible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=655969720001> (Fecha de consulta: 6 de octubre 2022)

³ PESCHARD MARISCAL, Jacqueline, "El Derecho Fundamental a la protección de datos personales en México." en La protección de datos personales en México, PIÑAR MAÑAS, José Luis y ORNELAS NUÑEZ, Lina, (Coords.) Tirant Lo Blanch México, 2013, p.24 Visible en <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788490336809?showPage=1> (Fecha de consulta: 11 de octubre de 2022)

fundamento del derecho a la autodeterminación corporal como de la defensa de la esfera privada.

Así se establece que la protección de los datos personales es un elemento importante para garantizar la esfera privada de las personas, ante el avance tecnológico y el creciente peligro derivado del tratamiento de los datos con sus infinitas posibilidades y aplicaciones que escapan al control del titular sobre sus datos.

Por ello, la protección de datos se considera una parte específica o facultad comprendida del derecho al respeto a la vida privada, que se deslinda totalmente del derecho a la intimidad para constituirse como un derecho fundamental y autónomo.⁴ Que desde el ámbito europeo surge con el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea estableciendo una serie de principios que le permiten a la persona controlar y disponer sobre el uso que se le da a la misma información personal.

Por lo tanto, hoy al hablar respecto a la protección de datos personales se aborda un derecho subjetivo, autónomo y de tercera generación, que fue desarrollado ante los cambios tecnológicos e informáticos que se viven en un mundo globalizado, que surge ante la necesidad de proteger la esfera privada del individuo al establecer una serie de facultades para controlar el uso que se le da a sus datos.

Derecho de la protección de datos personales

Es pertinente definir el concepto de “datos personales”, haciendo una revisión de lo que han establecido tanto autores como organismos internacionales que han abordado el concepto. En ese sentido, no es una sorpresa que en diversos instrumentos europeos se encuentren definiciones respecto al concepto, puesto que son estos los que en su mayoría han abordado el tema.

⁴ Ídem.

El Parlamento Europeo así como el Consejo Europeo, definieron a los datos personales dentro de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos. Cabe mencionar que aún cuando esta Directiva ya se encuentra derogada, estableció una base para definir a los datos personales en su artículo 2 fracción a como “...datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social; ...”

En la misma línea, el Convenio 108 del Consejo de Europa o también conocido como “Convenio para la Protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal” define a los datos de carácter personal en su artículo 2 como “... «datos de carácter personal» significa cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable («persona concernida»); ...”.

En el mismo sentido, también resulta pertinente mencionar las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos sobre protección de la privacidad y el flujo transfronterizo de datos personales que define respecto a los datos personales “... se entiende toda información relativa a un individuo identificado o identificable”.⁵

De las definiciones anteriores se desprende que datos personales son toda aquella información que permite identificar a una persona física, de manera que podría

⁵ Directrices de la OCDE que regulan la protección de la Privacidad y el flujo transfronterizo de datos personales (23 de septiembre de 1980) Visible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/directrices_ocde_privacidad.pdf (Consultado el 11 de octubre de 2022)

tratarse de cualquier información relacionada a una persona. No obstante, es el Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea el que permite comprender de manera puntual aquellos datos que identifican a una persona.

Mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que se deroga la Directiva 95/46/CE. Este desarrolla de una manera más completa la definición de datos personales y establece que por datos personales se debe entender

“... «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”⁶

Por otro lado, el concepto de datos personales para la Doctora en Derecho Olivia Andrea Mendoza menciona que “...los datos personales refieren a la información del individuo, quien permite identificarlo a través de su descripción, origen, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral, entre otros”.⁷

⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), Visible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf> (Consultado el 11 de octubre de 2022)

⁷ MENDOZA ENRÍQUEZ, Olivia Andrea, *Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas de servicios establecidas en México: desafíos y cumplimiento*, en Revista IUS, vol. 12, núm. 41, 2018, Enero-Junio, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones, p. 274 Visible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293258387015> (Consultado el 11 de octubre de 2022)

De esta manera es posible concluir que datos como las características de una persona, las costumbres, las ideas o en el mundo digital, un número de cuenta, un número de teléfono o datos de geolocalización son datos que permiten identificar a una persona física y los cuales constituyen el objeto de protección como un elemento de su vida privada ante el cual es posible reconocer el derecho a la protección de datos personales.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Teniendo en cuenta la situación por la que actualmente pasan los datos personales, diversos instrumentos internacionales coincidieron en la necesidad de otorgar diversas facultades al titular de los datos personales, para que con ello se garantice el derecho fundamental a la protección de datos personales.

Estas facultades constituyen el contenido de esencial de la protección de datos personales, el cual hoy contienen diversos instrumentos en el mundo. Hablar de la protección de este derecho significa no solo de exigir a los responsables del cumplimiento de obligaciones, sino también de reconocer "... al titular de un conjunto de derechos que le permitan ser guardián de sus datos mediante una serie de facultades orientadas a conocer y rectificar su información, así como cancelar y oponerse al tratamiento de sus datos en determinadas circunstancias"⁸

Con ello se refiere a los derechos ARCO, que son los derechos que tiene el titular para proteger su información personal, se trata de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, que le permiten al titular controlar la cantidad,

⁸ REMOLINA ANGARITA, Nelson, *“Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la ley de datos personales y su reglamento.”* en La protección de datos personales en México, PIÑAR MAÑAS, José Luis y ORNELAS NUÑEZ, Lina, (Coords.) Tirant Lo Blanch México, 2013, p.182 Visible en <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788490336809?showPage=1> (Fecha de consulta: 11 de octubre de 2022)

calidad y finalidad de sus datos, de tal forma que el tratamiento de los datos no lesione derechos y libertades de los titulares⁹.

No obstante, el reconocimiento de estos derechos varía según se trate de instrumentos legal, dentro de los documentos internacionales que contemplan estos derechos son los realizados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD), el Parlamento Europeo, el Consejo de Europa (CE), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC), las Autoridades de Protección de Datos y Privacidad y la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales (RIPD)¹⁰, ilustración de ello es la siguiente tabla número 1 en la que se aprecia que instrumentos contemplan los derechos mencionados.

TABLA N.º 1. Incorporación explícita de los derechos ARCO en documentos internacionales³

	ACCESO	RECTIFICACIÓN	CANCELACIÓN	OPOSICIÓN
OECD, 1980	√	√	x	x
Conv 108 del CE, 1981	√	√	x	x
Res ONU 45/95, 1990	√	√	x	x
Dir 95/46/CE, 1995	√	√	x	√
APEC, 1999	√	√	x	x
Carta Europea, 2000	√	√	x	x
RIPD, 2007	√	√	√	√
Res Madrid, 2009	√	√	√	√

Fuente: Elaboración del autor.

11

⁹ Que no se lesionen derechos y libertades como la intimidad, la honra, el honor, el debido proceso, la libertad, entre otros.

¹⁰ REMOLINA ANGARITA, Nelson, *“Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la ley de datos personales y su reglamento.”* en La protección de datos personales en México, PIÑAR MAÑAS, José Luis y ORNELAS NUÑEZ, Lina, (Coords.) Tirant Lo Blanch México, 2013, p.183 Visible en

<https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788490336809?showPage=1> (Fecha de consulta: 11 de octubre de 2022)

¹¹ Tabla fue tomada de REMOLINA ANGARITA, Nelson, en *“Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la ley de datos personales y su reglamento.”* en La protección de datos personales en México, PIÑAR MAÑAS, José Luis y ORNELAS NUÑEZ, Lina, (Coords.) Tirant Lo Blanch México, 2013, p.182 Visible en

<https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788490336809?showPage=1> (Fecha de consulta: 11 de octubre de 2022) Los documentos a comparar son: (1) Directrices relativas a la protección de la privacidad y lujos transfronterizos de datos personales del 23 de septiembre de 1980 por la Organización para la Cooperación y Desarrollo. Económicos (OECD); (2) Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal; (3) Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales. Adoptados por la Asamblea

Es pertinente adentrarse en cada una de las facultades que se reconocen como parte de la protección de datos personales. En ese sentido el derecho al acceso puede ser comprendido como el comienzo en el camino de proteger los datos personales, este es la facultad que tiene el titular del dato para conocer la información que tiene el responsable sobre su persona.

Ante ello se afirma que “es el punto de partida para que el titular pueda ejercer otras facultades de los derechos ARCO como la rectificación, cancelación y oposición”¹². En este sentido, el titular tiene el derecho a acceder a las bases de datos que posea el responsable con la finalidad de conocer que datos tiene, a que se sujeta la recolección, el almacenamiento el uso.

El derecho a la rectificación por su parte implica que el responsable de los datos que se recaban tome medidas para que la información que almacena sea exacta, pertinente, correcta y actualizada, esto es con la finalidad de que se ocasione daño alguno al titular. En esencia “la rectificación está enfocada controlar la calidad de la información de manera que se enmienden las imperfecciones, errores o defectos de la misma.”¹³

En cuanto al derecho de cancelación, se trata de una facultad que permite al titular solicitar la finalización del tratamiento de sus datos a consecuencia de que estos

General de la ONU en su resolución 45/95, de 14 de diciembre de 1990; (4) Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Diario Oficial n° L 281 de 23/11/1995 P. 00310050); (5) Marco de privacidad del Foro de Cooperación Económica Asia. Pacífico —APEC— (1999); (6) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01); (7) Directrices para la armonización de la protección de datos en la comunidad Iberoamericana aprobadas por la Red. Iberoamericana de Protección de Datos —RIPD— (2007) y (8) “Estándares internacionales sobre protección de datos personales y privacidad”, aprobados el 5 de noviembre de 2009 en Madrid en el marco de la 31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad.

¹² REMOLINA ANGARITA, Nelson, en *“Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la ley de datos personales y su reglamento.”* en La protección de datos personales en México, PIÑAR MAÑAS, José Luis y ORNELAS NUÑEZ, Lina, (Coords.) Tirant Lo Blanch México, 2013, p.192 Visible en <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788490336809?showPage=1> (Fecha de consulta: 11 de octubre de 2022)

¹³ *Ibidem.* p. 193

sean tratados de manera indebida. Esta cancelación procede en situaciones en donde la veracidad de los datos personales corre riesgo. Cabe citar la Resolución de Madrid que aclara que este derecho se encuentra limitado y no procede cuando los datos “deban ser conservados para el cumplimiento de una obligación impuesta sobre la persona responsable por la legislación nacional aplicable o, en su caso, por las relaciones contractuales entre la persona responsable y el interesado”.¹⁴

Así mismo la legislación mexicana es pertinente en señalar dentro del artículo 105 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares que la cancelación “implica el cese en el tratamiento por parte del responsable, a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior supresión”.¹⁵ Siendo este un motivo que amplía la legislación en comento, por el cual es pertinente realizar un ejercicio de derecho comparado más adelante.

Por último, el derecho de oposición faculta al titular de la información evitar el tratamiento de sus datos, es “una herramienta muy valiosa para el titular del dato, pues en determinadas circunstancias que el tratamiento de sus datos ponga en peligro sus derechos, puede pedir la terminación del mismo o negarse a que sus datos sean recolectados, almacenados, circulados, etc.”¹⁶ Así, es posible hablar de oposición al tratamiento siempre que exista una causa legítima que justifique la oposición.

¹⁴ “Estándares internacionales sobre protección de datos personales y privacidad”, aprobados el 5 de noviembre de 2009 en Madrid en el marco de la 31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad. Visible en https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/09-11-05_madrid_int_standards_es.pdf (Fecha de consulta: 11 de octubre de 2022)

¹⁵ Reglamento de la Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de los particulares. Diario Oficial de la Federación, publicado el 21 de diciembre de 2011.

¹⁶ REMOLINA ANGARITA, Nelson, “*Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la ley de datos personales y su reglamento.*” en La protección de datos personales en México, PIÑAR MAÑAS, José Luis y ORNELAS NUÑEZ, Lina, (Coords.) Tirant Lo Blanch México, 2013, p.198 Visible en <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788490336809?showPage=1> (Fecha de consulta: 11 de octubre de 2022)

Son estos derechos ARCO los que dotan de contenido al derecho fundamental de protección de datos personales, siendo que otorgan facultades a los titulares para acceder a su información, rectificar en caso de que exista algún dato inexacto y en su caso cancelar y oponerse respecto al tratamiento que se le da a sus datos.

CAPITULO II: OBSTACULOS DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS EN LA ERA DIGITAL.

Los datos personales son un objeto con un gran valor para instituciones tanto públicas como privadas, para las instituciones públicas constituyen un elemento que les permite llevar registro de los programas públicos, mejorar las políticas públicas y medir resultados. Por otro lado, para las empresas privadas los datos personales constituyen un objeto que les permite tener una mayor competencia para incrementar sus ganancias, mejorar sus productos y servicios. De manera tal que “sería impensable que las instituciones no recabaran datos personales, si constituyen un elemento natural para el cumplimiento de sus deberes.”¹⁷

Son diversos los problemas que existen relacionados con el derecho fundamental de la protección de datos personales, por ello cabe situarse en el contexto actual, en el que se ha establecido que hoy se transita por la “sociedad de la información”¹⁸, sociedad en la que el eje principal es el conocimiento teórico y los servicios basados en el conocimiento son la estructura central de la nueva economía. Así mismo, es una etapa que la humanidad transita en la que el mundo se encuentra conectado a través de las tecnologías de la información, en donde diariamente se genera tanta información como nunca antes en la historia se había visto.

En esta misma sociedad de la información, la noción de conocimiento no se encuentra limitada a unos cuantos, a los sabios que anteriormente lo retenían y jamás lo compartían, sino que la noción de conocimiento ha evolucionado transformándose en información que circula de manera expansiva que conduce a un sector más amplio de la sociedad, caracterizándose por la disponibilidad que

¹⁷ ACUÑA LLAMAS, Francisco Javier, “La protección de los datos personales y notas sobre los desafíos de internet”, en La Constitución en la Sociedad y Economía Digitales. Temas selectos de derecho digital mexicano, RECIO GAYO, Miguel, (Coord.) México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2016, p.2

¹⁸ Véase TORRES, Rosa María. “Sociedad de la información/sociedad del conocimiento”, Visible en: <http://www.ub.edu/prometheus21/articulos/obsciberprome/socinfocon.pdf> (Consultado el 14 de octubre de 2022.)

tiene la información, que ya no solo es de obras, sino también de datos personales.¹⁹ Establecido este contexto, es posible identificar algunos de los problemas que hoy se enfrenta la protección de datos personales.

Motores de búsqueda y redes sociales

La eliminación de la información personal en los motores de búsqueda y las redes sociales es uno de los problemas a los que se enfrenta la protección de datos personales. Este se genera dentro del ámbito de la web 2.0²⁰ en la investigación de información personal en cualquier motor de búsqueda y esta se encuentra vinculada con fotos, videos, artículos, noticias, información que puede ser falsa o desactualizada. Esta búsqueda de información es posible debido al desarrollo que han tenido las tecnologías de la información, tal como se menciona:

(...) el actual desarrollo de las tecnologías de la hace posible recoger y almacenar, sin límite de espacio, infinidad de datos sobre un mismo individuo, realizar un auténtico catálogo de informaciones personales sobre él y además interrelacionar todos los datos existentes sobre una misma persona, con independencia de que se encuentren en archivos distintos, relativos a diferentes etapas de sus vidas, o que estos hayan sido recogidos incluso en lugares lejanos. Se puede acumular, sin límite, la información y recabarla en cuestión de segundos con independencia de la distancia a la que se encuentre”²¹

¹⁹ ACUÑA LLAMAS, Francisco Javier, “*La protección de los datos personales y notas sobre los desafíos de internet*”, en *La Constitución en la Sociedad y Economía Digitales. Temas selectos de derecho digital mexicano*, RECIO GAYO, Miguel, (Coord.) Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2016, p.7

²⁰ Entendiendo a la web 2.0 como “[...] una nueva tendencia en el uso de las páginas webs, en la cual el usuario es el centro de la información y se convierte en generador de contenidos. Supone un cambio en la filosofía, una actitud, una forma de hacer las cosas que identifica el uso actual de Internet que hacen tanto los internautas como las empresas, pasando de ser meros consumidores a productores y creadores de contenido” HEREDERO CAMPO, María Teresa, “Web 2.0 Afectación de derechos en los nuevos desarrollos de la web corporativa.”, en *Revista Cuadernos Red de Cátedras Telefónica*, número 6, mayo 2012. pp. 1-40 Visible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/9534485.pdf> (Consultado el 20 de octubre de 2022)

²¹ GARRIGA, A, *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2009, pp.26-29 *cit. pos.* PLATERO ALCÓN, Alejandro, “El derecho al olvido en internet. El fenómeno

De esta manera en el contexto actual en la web 2.0 ha sido posible que los usuarios puedan ejercer algunos de sus derechos como la libertad de información y de expresión, ya que los usuarios ahora tienen un papel activo al convertirse en creadores de contenido, sin embargo, la web 2.0 ha creado también una herramienta que vulnera el derecho a la protección de datos personales, que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la privacidad.

Esto se debe a que actualmente la población vive con “una demanda de información constante y con la necesidad de narrar sus acontecimientos vitales a través de las redes sociales”²², esto es, por un lado, los usuarios proporcionan información a los motores de búsqueda, así como a las redes sociales, que se traduce en el contenido que publican y comparten, por otro lado hay otros usuarios que consumen ese contenido que se publica, de esta manera es como se comparten diversos datos en el internet, entre ellos los personales.

En este flujo de la información, surgen situaciones en los que la información que se divulga en la red y que indexan los motores de búsqueda o que almacenan las redes sociales, resulta ser falsa, antigua o inexacta, por lo que se provoca una transgresión al derecho a la privacidad al vulnerar la protección de los datos personales. Así, esta situación ha revelado el ámbito en el que se deben proteger los datos personales, puesto que cualquier persona podría invadir la privacidad de cualquier ciudadano, tal como se menciona.

[...] la universalización de la informática, unida a la masiva, imparable y vertiginosa propagación del uso de Internet, con sus inagotables recursos, pero también con los más variados instrumentos que permiten, casi al alcance de cualquiera, la invasión

de los motores de búsqueda” en Revista Opinión jurídica, volumen 15, número 29, enero-junio, 2016, Universidad de Medellín, Colombia. Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94545771013> (Consultado el 20 de octubre de 2022) p. 245

²² PLATERO ALCÓN, Alejandro, “El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, Revista Opinión jurídica, volumen 15, número 29, enero-junio, 2016, Universidad de Medellín, Colombia. Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94545771013> (Consultado el 20 de octubre de 2022) p.247

de la privacidad de los ciudadanos, ha derivado en una preocupación general por éste fenómeno y puesto de manifiesto la necesidad de su regulación jurídica.²³

Debido a este problema surgen cuestionamientos acerca de la formulación de un nuevo derecho que garantice la protección de los datos personales, este es el derecho al olvido, que se enmarca en el contexto de la web 2.0, que pretende permitir a los ciudadanos que descubren que en las nuevas tecnologías circula información sobre ellos, información que puede ser inexacta, irrelevante o perjudicial para sus propios intereses y que desean proteger su información.

No obstante, ante la formulación de este derecho existe el debate respecto a su creación, ya que diversos autores consideran este derecho pudiera ocasionar un daño para el resto de la sociedad al abrir la posibilidad de borrar información de personas distintas con los mismos nombres, al intentar establecer un filtro de censura que perjudique al derecho a la información, al intentar olvidar el pasado y falsear la historia.

A pesar de este debate teórico, lo cierto es que el derecho al olvido ha aparecido como una herramienta que abre la posibilidad de proteger los datos personales en el entorno digital. El derecho al olvido es en esencia una “forma poética de referirse principalmente al derecho de cancelación, y eventualmente también al de oposición, en el marco del derecho fundamental de la protección de datos”²⁴

²³ ACEDO, A, El derecho al olvido en internet como componente esencial del derecho al honor en el siglo XX. En A. Sabaris & C. Strapazzon (Dir). Dirieitos Fundamentais Da Pessoa Humana. Curitiba: Alteridade, 2012, pp. 191-219 *cit. pos.* PLATERO ALCÓN, Alejandro, “El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda” en Revista Opinión jurídica, volumen 15, número 29, enero-junio, 2016, Universidad de Medellín, Colombia. Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94545771013> (Consultado el 20 de octubre de 2022) p. 245

²⁴ Simon, P. (2015). El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE. Barcelona: Bosch. Pp.97-102 *cit. pos.* PLATERO ALCÓN, Alejandro, “El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, Revista Opinión jurídica, volumen 15, número 29, enero-junio, 2016, Universidad de Medellín, Colombia. Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94545771013> (Consultado el 20 de octubre de 2022) p.249

Por lo tanto, el derecho al olvido en el entorno digital aparece como el ejercicio de las facultades de cancelación y oposición que otorga el derecho fundamental a la protección de datos, en el contexto de la web 2.0, que permite hacer efectiva la protección ante la indexación que hace los motores de búsqueda y el almacenamiento de información de las redes sociales.

Datos personales en los sistemas de inteligencia artificial

Durante los últimos años, han sucedido importantes avances en cuanto al desarrollo tecnológico, apareciendo con ello tecnologías como la inteligencia artificial (IA), una tecnología que tiene como objetivo hacer más eficaz los procesos y la toma de decisiones.

Los sectores en los que se ha empleado la IA son diversos, esto debido a los beneficios que trae aparejado el análisis masivo de la información y los usos que tiene su aplicación en la economía digital, puesto que esta tecnología ha sido incorporada a la agricultura, al sector de la salud, a medios de transporte, sistemas de defensa, control industrial, buscadores de internet, marketing, asistentes personales, recursos humanos, videojuegos, gestión energética, medioambiente y cualquier otra actividad que se pueda imaginar.

Esta tecnología ha sido definida como “sistemas que manifiestan un comportamiento inteligente, al ser capaces de analizar el entorno y realizar acciones, con cierto grado de autonomía, con el fin de alcanzar objetivos específicos.”²⁵ De lo cual, se puede determinar que el concepto de Inteligencia Artificial se puede usar para referirse a la capacidad de una maquina para imitar funciones cognitivas de los humanos.

²⁵ Artificial Intelligence for Europe. Comisión Europea, 2018 [consulta 13-03-20]. Disponible en: <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/artificial-intelligence> *cit. pos* MENDOZA ENRIQUEZ, Olivia Andrea, El derecho de protección de datos personales en los sistemas de inteligencia artificial, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones, Revista IUS, vol. 15, núm. 48, 2021, Julio, p. 182

Es importante mencionar que respecto de esta tecnología, existe una problemática que se relaciona con el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, ya que el funcionamiento de esta tecnología tiene su base en el análisis de la información, que contiene datos personales, que como se ha visto permiten hacer identificable a una persona.

Este problema se relaciona directamente con el tratamiento indebido de los datos personales, puesto que este se hace a partir del análisis masivo y sistemático de la información, es decir, frente a prácticas que tienen “falta de medidas de seguridad o errores en el diseño de la técnica, que podría traer consigo la violación de derechos humanos: desde el derecho a la vida, el derecho a la no discriminación, el derecho a la salud, hasta el derecho a la privacidad...”²⁶

Cabe resaltar que en el caso de México así como el de algunos otros países, existe un marco normativo respecto del tratamiento de datos. Por lo que el problema no es respecto de la existencia de normas que protejan la privacidad y los datos personales, sino respecto de la falta de “mecanismos que permitan el efectivo ejercicio y garantía de los derechos humanos por parte de los actores involucrados en el desarrollo de la IA (desarrolladores, corporaciones y usuarios).”²⁷

La falta de mecanismos que permitan el efectivo ejercicio de los derechos humanos, se debe principalmente a las características que tiene esta tecnología, ya que imposibilitan garantizar la protección de los derechos humanos en el ámbito digital. Esto es así porque, la Inteligencia Artificial se encuentra inmersa en el mundo digital, un mundo en el que no existen barreras físicas, donde no existe un territorio, no existen fronteras y en el que las leyes de cada país se ven reducidas.

²⁶ MENDOZA ENRIQUEZ, Olivia Andrea, El derecho de protección de datos personales en los sistemas de inteligencia artificial, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones, Revista IUS, vol. 15, núm. 48, 2021, Julio, pp.180-181

²⁷ Idem, p.181

Por lo anterior “la salvaguarda del derecho de protección de datos personales en el ámbito tecnológico resulta bastante compleja. Esto atendiendo a que se ha depositado una enorme responsabilidad en las corporaciones para que sean éstas las que decidan los términos y condiciones en los que garantizarán los derechos humanos.”²⁸

Desde este ángulo es posible visualizar como diversos países han delegado la protección de los datos personales en la redacción del aviso de privacidad que impone la ley, careciendo de esta forma de mecanismos efectivos por parte del Estado para la protección de los datos dentro del entorno digital.

La dificultad de garantizar la protección de los datos personales, recae en que “espacios ubicuos como Internet o un sistema de inteligencia artificial, hacen inminente la reducción de la figura tradicional de Estado-Nación, cuando se trata de garantizar y promover los derechos humanos, ya que estas acciones quedan mayormente en manos de las corporaciones.”²⁹ Por lo anterior, los esfuerzos que hacen los países para proteger los derechos humanos en el ámbito tecnológico, se ven diluidos ante el desarrollo de estas nuevas tecnologías digitales.

Otro obstáculo para la protección de datos personales en el ámbito de la inteligencia artificial es el consentimiento que otorgan los usuarios respecto del tratamiento que se hace con los datos que se recaban, ya que el consentimiento que aceptan los usuarios no es realmente informado. Esto provoca que se tenga un tratamiento de datos que es lícito, pero que no supone que esta aceptación permita que los usuarios realmente conozcan las implicaciones que tiene el tratamiento de sus datos dentro de la IA, así:

“... es conveniente resaltar que hoy día, la IA permite en algunos casos hacer tratamiento de datos legales pero poco éticos, ya que si bien los sistemas son

²⁸ Idem, P.187

²⁹ Idem, p. 187

programados para cumplir en el mejor de los casos, con los requisitos mínimos de las normas, (en materia de protección de datos personales sería el consentimiento de los titulares de la información), este consentimiento no es verdaderamente informado, o no se propician los mecanismos necesarios para que los titulares de datos alcancen a entender la dimensión de la autorización.”³⁰

En este sentido, la protección de la privacidad y de los datos no puede garantizarse en el mundo digital, particularmente cuando se emplea inteligencia artificial, ya que no se garantiza de la misma manera que se hace con el mundo físico, puesto que el derecho se tropieza con problemas:

“... el nivel de protección de la persona frente a la tecnología no puede garantizarse cuando hablamos de inteligencia artificial, debido a fenómenos como la ubicuidad, la no existencia de fronteras físicas, la extraterritorialidad de la normas, la reducción del Estado Nación (al depositarse principalmente la garantía de derechos humanos en manos de las corporaciones), la falta de mecanismos estatales de supervisión y garantía de los derechos humanos en la inteligencia artificial.”³¹

En ese mismo sentido, es importante que este problema se analice desde la perspectiva de países periféricos, es decir, de los países consumidores, que comúnmente son distintos de los países en que han sido creadas las IA, por lo que, los términos en los que se protegen estos derechos están redactados de manera diversa a la legislación de los países periféricos, lo cual genera problemas de compatibilidad.

Así, los países periféricos en los que se encuentra la IA se enfrentan con el problema de compatibilidad entre sistemas jurídicos, comúnmente entre el *common law*, donde se han desarrollado la mayoría de los avances tecnológicos, y el derecho continental, teniendo así una situación de vulnerabilidad de la privacidad y dificultad para garantizar el derecho a la protección de datos.

³⁰ Idem, p. 192

³¹ Idem, pp. 196-197

Dicho esto, ante esta problemática se ha propuesto la integración de algunos elementos para garantizar la protección de los datos personales, esto es mediante la integración de herramientas como “la transparencia, el escrutinio de la proporcionalidad en el uso de sistemas de inteligencia artificial, la incorporación de esquemas de cumplimiento normativo y ético, los mecanismos de supervisión estatal y de defensa frente a afectaciones derivadas de decisiones automatizadas...”³² esta integración de nuevas herramientas, permitiría frenar los peligros que hoy amenazan a la privacidad y a los datos personales.

³² Idem, p. 195

CAPITULO III: COMPARACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA.

México y la Unión Europea

Previo a la reforma del 1 de junio de 2009 en México existían algunas leyes que ya protegían los datos personales, no obstante, estas normas que regulaban la protección imponían una obligación exclusiva de los entes gubernamentales con los ciudadanos, por lo que no existía una obligación de protección en el ámbito privado.

Como antecedente en el país se puede nombrar a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del año 2002, esta ley así como su reglamento fueron las que inicialmente reconocieron el derecho de protección de datos personales en México. Con posterioridad, en julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6º Constitucional, que estableció que la información que refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Fue hasta el 1 de junio de 2009 cuando la aprobación de la reforma al artículo 16 Constitucional reconoció como un derecho fundamental el derecho de toda persona a la protección de su información, quedando así el citado precepto legal

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.³³

Así mismo, se reformó el artículo 73 Constitucional con lo que se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. Con ello se reconocieron en México los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de la información personal, que en consecuencia generaron normas especiales para que los ciudadanos pudieran ejercitar estos derechos ARCO.

Hasta este momento, con las reformas a la Constitución de los artículos 16 y 73, en México se reconoció como un derecho fundamental la protección de los datos personales, no obstante, existía un problema puesto que en el sector público no se garantizaba la protección de los datos personales y respecto al sector privado no existía normativa que regulara el tema.

Consecuentemente, a estas reformas el 5 de julio de 2010 se publicó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), esta ley permitió que se garantizara la protección a los datos personales al establecer disposiciones expresas a los particulares para observar el tratamiento de datos personales en el sector.

Dentro de esta ley se reconocen los derechos ARCO ya contemplados por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, por lo que se desarrollan estos derechos dentro del capítulo IV de la misma ley y se impone la obligación de informar a los titulares de los datos la información que se recaba y el

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Diario Oficial de la Federación, 01 de junio de 2009.

tratamiento que se le da mediante el aviso de privacidad³⁴ considerado en el artículo 15.

Así mismo, se considera en el artículo 30 la designación de una persona o departamento de datos personales que de trámite a todas las solicitudes que realicen los titulares de los datos para ejercitar sus derechos ARCO y determina en su artículo 38 al Instituto³⁵ como la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la ley, misma que podrá conocer de los procedimientos para la protección de este derecho contenidos en el artículo 45.

Por otro lado, para el sector público se emitió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPSSO), ley que fue publicada hasta el 26 de enero de 2017, protegiéndose de esta forma los datos personales en el sector público al establecer como responsables de datos personales a los sujetos obligados, incluyendo entre estos a diversas autoridades en el ámbito federal, estatal y municipal de acuerdo con su artículo 1³⁶.

De la misma manera que en la LFPDPPP en esta ley se impuso a los sujetos obligados informar a los a los titulares de los datos la información que se recaba y el tratamiento que se le da mediante la implementación del aviso de privacidad, así mismo, se consideran algunas limitaciones que tendrá la autoridad para el acceso

³⁴ Entendiendo al aviso de privacidad como el documento que se pone a disposición del titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben los datos personales, con el objetivo de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos, lo anterior de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

³⁵ Debe considerarse que en 2010 el Instituto al que se refería la ley era era el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que posteriormente sería reformado en mayo de 2015 y se transformaría en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

³⁶ Se debe tomar como sujetos obligados de acuerdo con el artículo 1 de la LGPDPSO a cualquier autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluyendo sindicatos o cualquier persona física o moral que administre recursos públicos del Estado o ejerza actos de autoridad, en todos los supuestos diferentes se sujetarán a lo previsto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

la información de los datos personales como la contemplada por su artículo 6 que refiere a cuestiones de seguridad nacional.

En esta ley se implementa la creación de un Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del artículo 10, mismo que se tiene la función de coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de datos personales.

Dentro de su artículo 58 se contempla tener un encargado del tratamiento de datos, quien tendrá una relación con el responsable de los datos, por lo que se determina que deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo tratamiento, esta relación entre el encargado y el responsable deberá estar formalizada mediante un contrato de acuerdo al artículo 59.

Además, considerando los artículos 83 y 85 cada responsable de datos contará con un Comité de Transparencia, que formará parte del responsable de los datos y una Unidad de Transparencia respectivamente, estos tendrán diversas atribuciones, entre ellas el coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO entre algunas más.

Al igual de la LFPDPPP esta ley reconoce como autoridad competente para garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instituto que se integra de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera, actualmente en el país existen dos leyes específicas para el sector público y privado, que reconocen la protección a los datos personales y desarrollan las facultades que otorgan los derechos ARCO, así mismo, establecen diversos procedimientos de protección para el caso de datos en posesión de particulares o sujetos obligados.

Habiendo establecido las leyes nacionales que protegen la protección de datos personales, es momento de conocer la leyes extranjeras cuya comparación es objetivo de este capítulo, en este caso la legislación que se ha desarrollado dentro de la Unión Europea (UE) sobre protección de datos personales.

Dentro de la UE la protección de los datos personales se delega a los siguientes instrumentos legales:

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos.

Cabe aclarar que, como se abordó en el primer capítulo, esta normativa reemplazó a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos, por lo que en este nuevo Reglamento se reconocieron nuevos derechos para garantizar la protección a los ciudadanos.

Estos instrumentos legales se publicaron en el año 2016 y de acuerdo con el artículo 99 del Reglamento su entrada en vigor se realizaría a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, sin embargo, su aplicabilidad comenzaría a partir del 25 de mayo de 2018.³⁷

La publicación de este Reglamento resultó benéfica para la UE, ya que unificó la legislación europea sobre protección de datos personales y le concedió a los ciudadanos europeos un mayor control sobre sus datos y a las empresas le permitió aprovechar las oportunidades que ofrece este reglamento al reducir tramites administrativos y beneficiar a sus clientes al otorgarles mayor confianza en el entorno digital.³⁸

En cuanto a la Directiva, esta se centró en el ámbito policial y de justicia, ya que permitió que datos personales de víctimas, testigos, así como de sospechosos de la comisión de delitos se encuentren protegidos en el ámbito de la investigación criminal, así como también se facilitó la cooperación transfronteriza de los datos con la policía y fiscales extranjeros de la región a fin de combatir de manera más eficaz el crimen organizado en la UE. ³⁹

En este sentido, el ámbito de aplicación material del Reglamento se centra en el tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como el tratamiento no automatizado de datos personales (artículo 2), por lo que el

³⁷ Esto de acuerdo con el propio Reglamento en su artículo 99 que establece en su fracción primera la entrada en vigor dentro de los veinte días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y su fracción segunda que indica que será aplicable a partir del 25 de mayo del 2018, lo anterior a efecto de hacer las modificaciones legislativas pertinentes en cada uno de los Estados miembro de la UE. Puede consultarse directamente la normativa en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf> (Consultado el 18 de noviembre de 2018)

³⁸ Noticias Jurídicas, 2016, *Contenido y novedades del Reglamento general de protección de datos de la UE (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016)*, disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11050-contenido-y-novedades-del-reglamento-general-de-proteccion-de-datos-de-la-ue-reglamento-ue-2016-679-de-27-de-abril-de-2016/> (Consultado el 18 de noviembre de 2022)

³⁹ Ídem

reglamento contempla aquellos tratamientos de los datos que suceden en el mundo físico así como también dentro del mundo digital.

Una de las observaciones que se hace al Reglamento es respecto a la aplicación territorial que este tiene, ya que vigila el tratamiento de los datos personales que hacen los responsables de los datos independientemente de si este tratamiento tiene lugar dentro de la Unión o no (artículo 3). Situación que en caso de tener una empresa que realice un tratamiento de los datos personales fuera de la UE, esta podrá aplicar su Reglamento de acuerdo a las disposiciones que prevé.

Un punto a destacar del Reglamento, es el reconocimiento de nuevos derechos para la protección de datos personales, ampliando las facultades que otorgan los derechos ARCO y facultando a los ciudadanos para tener un mayor control sobre sus datos. Dentro de los nuevos derechos que se contemplan se tienen los siguientes: ⁴⁰

- Derecho a la transparencia (artículo 12)
- Derecho a la información (artículos 13 y 14)
- Derecho al acceso (artículo 15)
- Derecho a la rectificación (artículo 16)
- Derecho a la supresión (artículo 17)
- Limitación del tratamiento (artículo 18)
- Derecho a la portabilidad de datos (artículo 19)
- Derecho a la Oposición (artículo 20)

⁴⁰ Se trata de la inclusión de nuevos derechos que contempla el capítulo III del Reglamento, con ello se ampliaron los derechos reconocidos tradicionalmente como derechos ARCO, lo que se tradujo en un beneficio a los ciudadanos europeos para garantizar la protección de los datos personales. Algunos derechos como el contenido en el artículo 17 dan respuesta al contexto actual de internet, puesto que dan respuesta al tema relacionado con derecho al olvido. Puede consultarse el Reglamento en el siguiente enlace <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf> (Consultado el 18 de noviembre de 2018)

Así mismo, el Reglamento prevé la introducción de figuras como el delegado de protección de datos personales (artículo 37) que establezcan el responsable del tratamiento⁴¹ y el encargado del tratamiento⁴² y la creación del Comité Europeo de Protección de datos que vigilará la correcta aplicación del Reglamento (artículo 68).

En cuanto al delegado de protección de datos personales se trata de una figura que facilita a los interesados el acceso a sus datos personales, ya sea de un organismo público o de un grupo empresarial y que se podrá contemplar dentro de la plantilla laboral del responsable de los datos, encargado del tratamiento o podrá desempeñar sus funciones a través de un contrato de servicios, así mismo este delegado deberá comunicarse con la autoridad de control.

En cuanto al Comité Europeo de Protección de datos, se trata de un organismo de la UE que cuenta con personalidad jurídica, independiente que vigilará y garantizará la correcta aplicación del Reglamento, emitirá directrices y recomendaciones, alentará la elaboración de códigos de conducta y establecimiento de mecanismos de certificación de la protección de datos.

Del mismo modo, el Reglamento establece la creación de un organismo en cada Estado miembro que asuma el papel de autoridad de control⁴³, mismo que será una autoridad pública e independiente que protegerá los derechos y libertades de las personas en lo que respecta al tratamiento y facilitará la libre circulación por la Unión (artículo 51).

⁴¹ De acuerdo con las definiciones que aporta el propio reglamento en su artículo 4 se puede entender como responsable del tratamiento o responsable “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros”.

⁴² En el mismo sentido, de acuerdo con las definiciones que aporta el propio reglamento en su artículo 4 se puede entender como encargado del tratamiento o encargado “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”.

⁴³ En el mismo sentido, de acuerdo con las definiciones que aporta el propio reglamento en su artículo 4 se puede entender como autoridad de control “la autoridad pública independiente establecida por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51”

Establecido el panorama existente en cuanto a la legislación nacional y de la UE es posible hacer un ejercicio de comparación, por lo que se procede a hacer algunos puntos de observación y con ello conocer en que se podría mejorar la legislación nacional.

El primer punto a comparar es el ámbito de la aplicación territorial, puesto que las leyes mexicanas a diferencia del Reglamento de la UE solo contemplan su aplicación dentro del territorio mexicano, situación que hace complicado garantizar la protección a los datos personales en el contexto actual. En este caso, es acertado el Reglamento para garantizar la protección en situaciones donde el tratamiento de los datos se lleva a cabo fuera de su territorio, considerando que actualmente existen empresas que tienen presencia en todo el mundo pero que no se encuentran presentes físicamente en todos los países.

La ampliación que se hace de los derechos ARCO que se hace en el Reglamento, es interesante ya que con ellos se amplían las facultades que tienen los ciudadanos para proteger su privacidad, otorgando facultades como el derecho a la transparencia, la información y la portabilidad de los datos. En contraste con la legislación nacional en las leyes que regulan la materia no se encuentran estos derechos de manera expresa, sin embargo, es posible ejercerlos desde otras leyes relacionadas la transparencia y el acceso a la información, por lo que en este punto se encuentra una similitud.

Relacionado con el punto anterior, en México particularmente en el caso de los sujetos obligados tienen una relación muy estrecha con la transparencia y el acceso a la información, ya que la LGPDPSO contempla una Unidad de Transparencia y un Comité de transparencia con el que deberán contar todos los sujetos obligados, de manera tal que estos órganos tienen una doble función.

En ese mismo sentido a comparar, México tiene una separación de sus leyes para la protección de este derecho, ya que se cuenta con dos leyes que separan puntualmente entre sujetos obligados y particulares, esto se debe a lo expuesto anteriormente, en el país el derecho a la protección de datos va estrechamente ligado a la transparencia y el acceso a la información. A comparación la UE cuenta con un solo reglamento de aplicación general para todos los Estados miembros, que se enfoca solo en la parte de garantizar la protección de los datos personales.

Respecto a la figura del delegado de la protección de datos que implementó el Reglamento de la UE, es posible mencionar otra similitud, particularmente una figura contemplada por el artículo 30 de LFPDPPP, puesto que en ambos casos se trata de una figura que atiende a las solicitudes que hacen los titulares de los datos en el caso de los particulares.

En cuanto a las autoridades de control, en el caso del Reglamento establece que delega a cada Estado miembro la creación de esta autoridad, misma que deberá ser autónoma y se enfocará en la protección de este derecho. En el caso de México, se cuenta con el INAI, autoridad en la que concurre la protección de los datos personales, pero también la transparencia y el acceso a la información.

Finalmente, para el caso de las transferencias internacionales de datos, el Reglamento facilita estas transferencias, ya que en coordinación con la Directiva (UE) 2016/680, esta permite que se pueda realizar de una forma rápida y segura, facilitando procesos comerciales así como colaborando en la investigación de delitos, algo que en contraste México no cuenta y que sin duda facilitará la protección y resultará benéfico para el comercio.

CAPITULO IV: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA

La legislación mexicana

Como se ha visto México actualmente cuenta con legislación en el ámbito de la protección de datos personales, en ese sentido en este apartado es oportuno hacer un análisis de las leyes que regulan este tema respecto de su uso y respecto de los obstáculos a los que se enfrenta en el mundo digital.

En este caso en el país existen dos leyes que rigen la materia, en el ámbito público se tiene a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, misma que obliga a las autoridades a proteger los datos personales y facilita el ejercicio de los derechos ARCO a los titulares de la información.

De la misma manera, en el ámbito privado existe la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares que cuenta con mecanismos para que los titulares de la información ejerciten su derecho a la protección de los datos personales dentro de las instituciones y empresas privadas que recaban datos personales en el desarrollo de sus actividades.

Ambas leyes buscan la protección de este derecho en sus respectivos ámbitos y colocan a México como uno de los países en America Latina que cuenta con legislación respecto a la protección de este derecho, por lo cual hoy el país es uno de los referentes en el tema a nivel regional. Retomemos que esto ha sido posible ya que México se ha adherido al Convenio 108 del Consejo de Europa y a su Protocolo Adicional, por lo que a partir del 1 de octubre de 2018 estos instrumentos legales se encontraron en vigor.⁴⁴

⁴⁴ MÉXICO. Diario Oficial de la Federación. Decreto Promulgatorio del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, hecho en Estrasburgo, Francia, el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno. 28 de septiembre

De esta manera la adquisición de compromisos internacionales complementa y robustece la legislación local, así como también facilita el tratamiento de los datos y el flujo transfronterizo de estos con lo cual se ha beneficiado el comercio entre los países parte del Convenio.

Así mismo, en este capítulo es pertinente mencionar a la autoridad responsable de la protección de los datos dentro del país, en este caso el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se trata de una autoridad independiente que por un lado garantiza que cualquier funcionario público entregue información pública que se le solicite, pero por otro, también es la autoridad que garantiza del derecho a la protección de los datos personales, ya que permite el ejercicio y la tutela de los derechos ARCO que toda persona tiene.

Esta es una autoridad nacional con la que los ciudadanos cuentan para la protección y la resolución de controversias a través de los distintos procedimientos en materia de transparencia y protección de datos personales. Esta autoridad tiene como característica ser constitucionalmente autónoma y sus antecedentes se remontan al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que fue el primer organismo encargado de obligar a todas las dependencias federales a transparentar el uso de los recursos, cabe mencionar que el organismo se creó a partir de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en 2002 por lo que en su momento fue un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Años más tarde, en mayo de 2015 el IFAI cambia su nombre a INAI con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), lo cual no

de 2018. Y Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos, hecho en Estrasburgo, Francia, el ocho de noviembre de dos mil uno. 28 de septiembre 2018. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5539473&fecha=28/09/2018.

solo implicó un cambio de nombre, sino también una ampliación de las facultades de la institución y se transformó en un organismo autónomo con atribuciones a nivel nacional.

En este análisis del organismo garante de la protección de los datos personales cabe mencionar que tiene relación con la sentencia del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, en la que se manifestó la necesidad de tener autoridades independientes para garantizar la protección efectiva los ciudadanos respecto del tratamiento de los datos personales que los hace identificables. La importancia de esta autoridad se encuentra en la posibilidad que le otorga al ciudadano para proteger sus datos, como se menciona:

“De cara a los individuos titulares de los datos, no sólo es necesario que estos puedan acudir por la vía cuasi jurisdiccional o judicial para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sino que también resulta de central importancia contar con órganos o unidades independientes que puedan vigilar el cumplimiento de los principios de protección de datos; difundir el derecho con un enfoque preventivo, dados los avances tecnológicos que permiten el acopio y tratamiento intensivo de información personal; llevar a cabo inspecciones sectoriales en materia de salud, finanzas y telecomunicaciones; vigilar las transferencias de datos; recomendar estándares de seguridad de la información, así como promover mecanismos de cumplimiento voluntario de la norma entre los sujetos obligados, entre otras actividades fundamentales para evitar el uso indebido de datos.”⁴⁵

Así, la creación del INAI le otorga a los ciudadanos mexicanos la posibilidad de proteger sus derechos sin necesidad de acudir a la vía judicial, lo que permite mecanismos más rápidos para la solución de conflictos y de la misma manera esta institución permite la difusión de información respecto a la materia que permite a las

⁴⁵ ORNELAS NÚÑEZ, Lina, “El papel de la autoridad garante y su reestructura para afrontar los retos.” en La protección de datos personales en México, PIÑAR MAÑAS, José Luis y ORNELAS NÚÑEZ, Lina, (Coords.) Tirant Lo Blanch México, 2013, p.266 Visible en <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788490336809?showPage=1> (Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2022)

personas conocer más del tema, para de esta forma prevenir y evitar el uso indebido de los datos personales de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta esto, el país cuenta con una legislación que se encuentra vigente en tema de la protección de datos personales, así como también cuenta con una autoridad específica que vigila el cumplimiento de las leyes para sujetos obligados como para particulares. De esta forma, México se alinea con lineamientos internacionales que buscan la protección de los datos personales y facilitan el comercio entre estos.

No obstante, aun teniendo una legislación sólida en el país así como en otros surge la pregunta respecto de garantizar la protección de este derecho en el entorno digital, ya que como se tocó en capítulos anteriores, actualmente garantizar este derecho se vuelve complicado ya que se encuentra con en el entorno tecnológico, particularmente cuando se habla de inteligencia artificial. Estos desafíos que se relacionan con la extraterritorialidad de la norma, la no existencia de las barreras físicas, las múltiples jurisdicciones que actúan, la reducción del Estado Nación y que en consecuencia disminuyen en el entorno digital el alcance que tiene la protección en el mundo físico.

Educación respecto a la protección de datos personales

Ante los problemas mencionados es oportuno tomar en cuenta la falta de educación respecto a la protección de datos personales como un segundo problema cuya solución tendría como efecto la prevención de los propios los ciudadanos en el cuidado de sus datos personales. Disminuyendo así el problema al que se enfrentan los países en la protección de los datos en la era digital.

Este es un problema que debe ser atendido desde los programas de política pública, particularmente desde el INAI, puesto que como se ha visto es la autoridad en el cargo y cuenta con las facultades para realizar este tipo de acciones.

En lo particular este problema se identifica con la carencia del uso del derecho a la protección de datos personales por los ciudadanos y que es posible corroborar con los informes de labores del INAI, donde se refiere que en 2014 se señaló que de 2003 a 2014 los sujetos obligados de la Administración Pública Federal habían recibido un total de 935 804 solicitudes de acceso a información pública, en contraste en el mismo periodo se recibieron en las mismas dependencias y entidades 221 586 solicitudes de acceso y corrección de datos personales, es decir, menos de la mitad que las solicitudes de información pública.⁴⁶

Estos datos se robustecen con la Encuesta Nacional de Protección de Datos Personales (ENAID) que se realizó en 2016⁴⁷ y 2019⁴⁸, puesto que se confirma la ausencia de una cultura de la protección de datos personales en nuestro país, misma que para efectos del presente trabajo se retoman los siguientes datos:

ENAID 2016

1. 55.8% de la población nacional de 18 años y más que conoce o ha escuchado de la existencia de una Ley encargada de garantizar la protección de datos personales.
2. 32.7% de la población nacional de 18 años y más le dieron conocer un aviso de privacidad.

⁴⁶ ACUÑA LLAMAS, Francisco Javier, “*La protección de los datos personales y notas sobre los desafíos de internet*”, en *La Constitución en la Sociedad y Economía Digitales. Temas selectos de derecho digital mexicano*, RECIO GAYO, Miguel, (Coord.) México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2016, pp. 26-27

⁴⁷ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Encuesta Nacional de Protección de Datos Personales 2016, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enaid/2016/doc/ENAID_2016_Principales_resultados.pdf

⁴⁸ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Encuesta Nacional de Protección de Datos Personales 2019, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enaid/2019/doc/enaid_2019_principales_resultados.pdf (Consultado el 5 de noviembre de 2022)

3. 16.7% de la población nacional de 18 años y más ejerció algún derecho ARCO.
4. 1.4% de la población nacional de 18 años y más presentó una queja por uso indebido de datos personales.

ENAIID 2019

1. 55.1% de la población nacional de 18 años y más que conoce o ha escuchado de la existencia de una Ley encargada de garantizar la protección de datos personales.
2. 41.8% de la población nacional de 18 años y más le dieron conocer un aviso de privacidad.
3. 18.6% de la población nacional de 18 años y más ejerció algún derecho ARCO.
4. 3.9% de la población nacional de 18 años y más presentó una queja por uso indebido de datos personales.

De estas estadísticas, es posible mencionar que más de la mitad de la población nacional de 18 años y más conoce o ha escuchado de la existencia de una ley que protege los datos personales, lo que indica que la población en general sabe de la existencia de las normas que protegen la privacidad de los datos personales.

Sin embargo, a medida que analizamos los datos es posible ver la falta de ejercicio de los derechos ARCO, ya que respecto del conocimiento de los avisos de privacidad para conocer el tratamiento de los datos, el porcentaje disminuye significativamente pues menos del 42% de la población afirma conocer un aviso de privacidad.

Consecuentemente en cuanto al ámbito del ejercicio de los derechos ARCO, se destaca que menos del 20% de la población mayor de 18 años y más ha ejercitado estos derechos, por lo que no existe certeza de que la población comprenda en que consisten estos derechos.

Finalmente, de acuerdo con ambas encuestas menos de un 5% de la misma población ha iniciado un procedimiento de queja por el tratamiento indebido de los datos personales que se lleva a cabo, es decir, del procedimiento que prevén las leyes que regulan la materia. Con estos datos, es posible tener una imagen del estado actual de los derechos ARCO, de su conocimiento y ejercicio que finalmente se traduce en la existencia de la ausencia de cultura de la protección de datos personales, que pone de manifiesto nuevas líneas para la investigación y mejoramiento de esta situación, que sin duda contribuye a la protección de la privacidad y de los datos personales de los ciudadanos mexicanos.

CONCLUSIONES

A lo largo de la investigación fue posible conocer los antecedentes de la autodeterminación informativa, mejor conocido derecho a la protección de datos personales, encontrándose dichos antecedentes en el continente europeo en la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, en donde se advertía de los problemas a los que se enfrenta este derecho y la necesidad de su protección relacionada con los avances tecnológicos.

Se reconoció que la protección de datos personales es un derecho que se enmarca dentro del derecho a la privacidad y que actualmente se encuentra establecido como un derecho fundamental en diversos tratados internacionales, referencia de esto es la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el caso de la legislación nacional, este derecho se reconoce en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 párrafo segundo, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En cuanto a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (derechos ARCO), fue posible identificarlos dentro de la legislación nacional e internacional como aquellos que facultan al titular de la información para proteger sus datos personales ante el tratamiento que hacen los responsables de los mismos.

Dentro del ejercicio de comparación realizado en la investigación se descubrió que los derechos ARCO reconocidos por la legislación nacional tienen una estrecha relación con los derechos a la transparencia y el acceso a la información, situación que cuando se realizó el contraste con el Reglamento de la UE también se pudo observar como ambas legislaciones protegen de manera similar los datos personales relacionándolo con los derechos mencionados.

En el caso de México, el país cuenta con una buena legislación para garantizar la protección de datos personales, ya que cuenta con dos leyes que garantizan la protección de este derecho en el ámbito de su competencia así como también a nivel internacional se ha adherido al Convenio 108 y su Protocolo adicional desde 2018.

Lo anterior es así puesto que actualmente los ciudadanos cuentan con una autoridad constitucionalmente autónoma en la materia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, institución pública en la que concurre la protección de los datos personales, la transparencia y el acceso a la información, permitiendo una tutela de estos a través de los procedimientos administrativos.

No obstante, a pesar de tener leyes que abordan el tema, México así como en otros países del mundo se enfrentan a los obstáculos para garantizar la protección de los datos personales. Estos obstáculos que son consecuencia de los avances tecnológicos, como la web 2.0 que va de la mano con buscadores y redes sociales y aún más complejo la inteligencia artificial que se encuentra en diversas tecnologías y dispositivos de uso diario.

Los obstáculos en concreto son la extraterritorialidad de la norma, las múltiples jurisdicciones que actúan en la web 2.0, la reducción del Estado Nación al delegar en las empresas la protección de los datos personales y que en consecuencia provocan una disminución en el alcance que tienen las leyes en el mundo digital.

Estos obstáculos no deben ser vistos como una barrera que limite el acceso a la justicia, sino deben ser vistos como una oportunidad para el país y para el mundo para tratar de garantizar la protección de los datos personales de todas las personas ante el desarrollo de las nuevas tecnologías. Trabajar en tratados internacionales que permitan a México tener aplicación de la ley aun fuera del territorio nacional es

una oportunidad para proteger a los titulares de la información del tratamiento que se hace aun fuera del país, referencia de esto se encuentran en el Reglamento de la UE.

Durante la realización de esta investigación se encontró con un tema estrechamente relacionado con la protección de los datos a nivel nacional, sin embargo, por la limitación temporal y por los objetivos de esta no pudo seguir explorandose. Por lo cual queda como linea para futuras investigaciones, este tema es la falta de educación digital respecto a la protección de los datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO en el país.

Finalmente, en opinión del autor es posible afirmar que actualmente es necesario que se siga investigando sobre el tema a fin de poder garantizar la protección de la información y los datos personales, esto considerando que hoy el desarrollo de las tecnologías tiene como materia prima la información, por lo cual su obtención y tratamiento de puede resultar en la invasión de la privacidad no solo en el mundo digital.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEDO, A, El derecho al olvido en internet como componente esencial del derecho al honor en el siglo XX. En A. Sabaris & C. Strapazzon (Dir). Direitos Fundamentais Da Pessoa Humana. Curitiba: Alteridade, 2012, pp. 191-219 *cit. pos.* PLATERO ALCÓN, Alejandro, “El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda” en Revista Opinión jurídica, volumen 15, número 29, enero-junio, 2016, Universidad de Medellín, Colombia. Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94545771013> (Consultado el 20 de octubre de 2022) p. 245
- ACUÑA LLAMAS, Francisco Javier, “*La protección de los datos personales y notas sobre los desafíos de internet*”, en La Constitución en la Sociedad y Economía Digitales. Temas selectos de derecho digital mexicano, RECIO GAYO, Miguel, (Coord.) México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2016, p.2
- Artificial Intelligence for Europe. Comisión Europea, 2018 [consulta 13-03-20]. Disponible en: <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/artificial-intelligence> *cit. pos* MENDOZA ENRIQUEZ, Olivia Andrea, El derecho de protección de datos personales en los sistemas de inteligencia artificial, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones, Revista IUS, vol. 15, núm. 48, 2021, Julio, p. 182
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Diario Oficial de la Federación, 01 de junio de 2009.
- Directrices de la OCDE que regulan la protección de la Privacidad y el flujo transfronterizo de datos personales (23 de septiembre de 1980) Visible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/directrices_ocde_privacidad.pdf (Consultado el 11 de octubre de 2022)

“Estándares internacionales sobre protección de datos personales y privacidad”, aprobados el 5 de noviembre de 2009 en Madrid en el marco de la 31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad. Visible en https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/09-11-05_madrid_int_standards_es.pdf (Fecha de consulta: 11 de octubre de 2022)

GARRIGA, A, Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales. Madrid: Dykinson, 2009, pp.26-29 *cit. pos.* PLATERO ALCÓN, Alejandro, “El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda” en Revista Opinión jurídica, volumen 15, número 29, enero-junio, 2016, Universidad de Medellín, Colombia. Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94545771013> (Consultado el 20 de octubre de 2022) p. 245

HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel, “*El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información*” en Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 26, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003, p.14 Visible en: <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho26.pdf> (fecha de consulta: 11 de octubre de 2022)

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Encuesta Nacional de Protección de Datos Personales 2016, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enaid/2016/doc/ENAID_2016_Principales_resultados.pdf

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Encuesta Nacional de Protección de Datos Personales 2019, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enaid/2019/doc/enaid_2019_principales_resultados.pdf (Consultado el 5 de noviembre de 2022)

MENDOZA ENRIQUEZ, Olivia Andrea, El derecho de protección de datos personales en los sistemas de inteligencia artificial, Instituto de Ciencias

Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones, Revista IUS, vol. 15, núm. 48, 2021, Julio, pp.180-181

MENDOZA ENRÍQUEZ, Olivia Andrea, *Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas de servicios establecidas en México: desafíos y cumplimiento*, en Revista IUS, vol. 12, núm. 41, 2018, Enero-Junio, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones, p. 274 Visible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293258387015> (Consultado el 11 de octubre de 2022)

MÉXICO. Diario Oficial de la Federación. Decreto Promulgatorio del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, hecho en Estrasburgo, Francia, el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno. 28 de septiembre de 2018. Y Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos, hecho en Estrasburgo, Francia, el ocho de noviembre de dos mil uno. 28 de septiembre 2018. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5539473&fecha=28/09/2018.

Noticias Jurídicas, 2016, *Contenido y novedades del Reglamento general de protección de datos de la UE (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016)*, disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11050-contenido-y-novedades-del-reglamento-general-de-proteccion-de-datos-de-la-ue-reglamento-ue-2016-679-de-27-de-abril-de-2016/> (Consultado el 18 de noviembre de 2022)

ORNELAS NÚÑEZ, Lina, “El papel de la autoridad garante y su reestructura para afrontar los retos.” en *La protección de datos personales en México*, PIÑAR MAÑAS, José Luis y ORNELAS NUÑEZ, Lina, (Coords.) Tirant Lo Blanch México, 2013, p.266 Visible en <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788490336809?showPage=1> (Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2022)

- PESCHARD MARISCAL, Jacqueline, *“El Derecho Fundamental a la protección de datos personales en México.”* en La protección de datos personales en México, PIÑAR MAÑAS, José Luis y ORNELAS NUÑEZ, Lina, (Coords.) Tirant Lo Blanch México, 2013, p.24 Visible en <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788490336809?showPage=1> (Fecha de consulta: 11 de octubre de 2022)
- PLATERO ALCÓN, Alejandro, “El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, Revista Opinión jurídica, volumen 15, número 29, enero-junio, 2016, Universidad de Medellín, Colombia. Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94545771013> (Consultado el 20 de octubre de 2022) p.247
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), Visible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf> (Consultado el 11 de octubre de 2022)
- Reglamento de la Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de los particulares. Diario Oficial de la Federación, publicado el 21 de diciembre de 2011.
- REMOLINA ANGARITA, Nelson, *“Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la ley de datos personales y su reglamento.”* en La protección de datos personales en México, PIÑAR MAÑAS, José Luis y ORNELAS NUÑEZ, Lina, (Coords.) Tirant Lo Blanch México, 2013, p.182 Visible en <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788490336809?showPage=1> (Fecha de consulta: 11 de octubre de 2022)
- ROBLES OSOLLO, Ana Gloria, *“El derecho a la privacidad y la protección de datos personales transfronterizos.”* En revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 8, núm. 1, 2021, Enero-Junio. Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina, p. 37 Visible en

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=655969720001> (Fecha de consulta: 6 de octubre 2022)

Simon, P. (2015). El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE. Barcelona: Bosch. Pp.97-102 *cit. pos.* PLATERO ALCÓN, Alejandro, “El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, Revista Opinión jurídica, volumen 15, número 29, enero-junio, 2016, Universidad de Medellín, Colombia. Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94545771013> (Consultado el 20 de octubre de 2022) p.249

TORRES, Rosa María. “Sociedad de la información/sociedad del conocimiento”, Visible en: <http://www.ub.edu/prometheus21/articulos/obsciberprome/socinfsocon.pdf> (Consultado el 14 de octubre de 2022.)

ANEXOS

Anexo 1: PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

TEMA

Protección de datos personales en la era digital

OBJETIVOS

1. Indagar sobre la naturaleza del derecho a la protección de datos personales.
2. Determinar los problemas que ocasiona la recolección de datos en la era digital.
3. Comparar la normativa entre México y la Unión Europea respecto a la protección de datos.
4. Valorar si la legislación mexicana actual es idónea para la protección de datos frente a los avances tecnológicos.

HIPÓTESIS

La era digital ha traído nuevos problemas respecto a la protección de datos personales, la velocidad con la que avanza la tecnología, los mecanismos que se emplean para la obtención de la información y el tratamiento de esta por parte de los particulares hace complejo para el Estado garantizar la protección a los datos personales.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La protección de los datos personales ha tomado un papel relevante en la actualidad, ya que son estos los que mueven el entorno digital. Se trata de un fenómeno de la información que ha tomado relevancia a nivel mundial, ya que en actualmente los datos personales atraviesan las fronteras existentes de todos aquellos países en los que existe una conexión a internet.

Los datos hoy en día son la materia prima de diversos avances tecnológicos, ya que con ellos es posible tener tecnologías como la Inteligencia Artificial que es la combinación de algoritmos con el propósito de crear máquinas que presenten las mismas capacidades que el ser humano, desde la detección facial, asistentes de voz, entre diversas aplicaciones relacionadas con el transporte, educación, sanidad. Así mismo, son materia prima del *big data*, que es el conjunto de tecnologías creadas para almacenar, analizar y gestionar datos de manera masiva, que tiene una infinidad de utilidades comerciales, ambientales, sanitarias, políticas.

Ante esta situación en la que diariamente se produce una enorme cantidad de información por los diversos dispositivos y plataformas conectados a internet, es que surge la necesidad de proteger la privacidad de todos los usuarios, ya que es una situación que se desarrolla a nivel mundial que afecta no solo a usuarios de un país en específico sino a usuarios de todo el mundo.

En este caso, el garantizar la protección de este derecho es relevante ya que se trata de un problema que abarca a particulares de todo el mundo, quienes están desarrollando todos estos avances tecnológicos encargados de procesar todos estos datos y que a diferencia de una institución o empresa del Estado que se encuentra bajo la observancia de una ley, existe la dificultad para proteger estos

datos ya que se trata de particulares que posiblemente en varios casos no se encuentran dentro del territorio de un Estado pero que a través de internet se eliminan las fronteras del mundo físico para recabar datos de sus ciudadanos.

Para ello, en un primer momento es pertinente revisar dentro de las leyes nacionales, si éstas responden ante los retos actuales que trae la era digital. Conocer si la legislación existente en materia de protección de datos en posesión de particulares contempla mecanismos vigentes para la protección de los datos personales, si existen sanciones y medidas para reparar los daños ocasionados. En su caso, si ante la situación del ciberespacio se contempla alguna situación para la protección de los datos en posesión de particulares fuera del territorio nacional.

En un segundo momento, es importante investigar que es lo que se está haciendo para la protección de datos a nivel mundial, ya que se trata de un problema que no solo afecta a un Estado en particular sino a todo el mundo. Esto es así por las condiciones del ciberespacio, ya que en este no existen fronteras que limiten el funcionamiento de las diversas tecnologías y por lo tanto es posible que estas tecnologías se encuentren recabando datos de diversas personas alrededor del mundo.

Desarrollar esta investigación ofrecerá un mejor panorama para comprender cuáles son los problemas que trae la era digital respecto a la protección de datos personales, con ello obtener una mirada crítica que permita establecer las necesidades que tiene la legislación mexicana para mantenerse vigente ante el rápido avance de la tecnología. De esta manera la investigación se traducirá en un beneficio a la comunidad, ya que a mediano plazo se podrá continuar con investigaciones enfocadas en proponer soluciones a los retos que se encuentra la protección de este derecho humano.

La novedad de esta investigación consiste en abordar un tema actual, que por un momento pareciera salido de alguna película de ciencia ficción, pero actualmente se encuentra presente en la vida diaria de muchas personas que usan algún dispositivo o plataforma que recolecta datos personales. Así mismo, porque es un tema sobre el cual a nivel mundial diversos Estados se encuentran generando avances innovadores en materia de legislación que permitan garantizar la protección de este derecho.

Finalmente, es posible predecir que el desarrollo de esta investigación será un aporte que fungirá como base para realizar futuras investigaciones sobre la misma línea, que permitan profundizar en el tema.

METODOLOGÍA

Se propone como método de investigación el uso de la **metodología analítica-sintética**, así como la **metodología deductiva**, mientras que como técnica de investigación se hará uso de la **técnica documental**.

Por una parte, la metodología **analítica-sintética** de acuerdo con Rodríguez, Andrés. y Pérez, Alipio. (2017) menciona que refiere a dos procesos intelectuales inversos, esto es, el análisis es un procedimiento que descompone mentalmente un todo en sus partes, mientras que la síntesis es una operación contrapuesta que mentalmente permite unir las partes previamente descompuestas para así descubrir

las relaciones entre estos elementos. El autor precisa que este método funciona como una unidad dialéctica, por lo cual cada parte en este método depende de la otra, de ahí que se nombre analítico-sintético.

En el presente caso, se plantea el análisis de la manera en que han legislado otras naciones respecto a la protección de datos en la era digital. Habiendo analizado la legislación en otros países, se procederá a la síntesis, tratando de encontrar las soluciones que se han tratado de dar al legislar respecto a este tema en otras legislaciones.

Por otro lado, en cuanto al **método deductivo** los autores Rodríguez, Andrés. y Pérez, Alipio. (2017) mencionan que se trata de un razonamiento que tiene origen en los filósofos griegos y que parte de afirmaciones generales para llegar a afirmaciones particulares, a través de la aplicación de las reglas de la lógica. Esto es se llegará a inferir soluciones particulares a partir de generalizaciones, principios o leyes.

En la presente investigación se hará uso de este método, debido a que se partirá de un cúmulo de conocimientos generales, se precisará sobre aquellos conocimientos y avances que se han tenido a nivel internacional respecto al tema de la protección de datos personales para después llegar al estudio específico, en este caso se ha determinado como objeto de estudio en particular de la legislación en México.

Por cuanto hace a la técnica de investigación, se empleará la **técnica documental**, misma que en palabras de Tancara (1993) se entiende como el servicio de información retrospectivo de una institución dedicada a la recopilación, procesamiento y difusión de la información científica y técnica. Esto quiere decir que se trata de una técnica de investigación en la que el investigador realiza la búsqueda de información en bibliotecas, centros de documentación, bases de datos, museos, entre otros.

Finalmente, se hará uso de esta técnica debido a que es la idónea para recabar información sobre el tema, ya que existen diversas investigaciones en libros, revistas científicas y artículos académicos que se han realizado previamente y que pueden constituir la base para el desarrollo del presente trabajo.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Datos

Según Gil Flores, se puede definir los datos como aquella información extraída de la realidad que tiene que ser registrada en algún soporte físico o simbólico, que implica una elaboración conceptual y además que se pueda expresar a través de alguna forma de lenguaje. Tiene los siguientes componentes: una elaboración conceptual, un contenido informativo, un registro en algún soporte físico, la expresión de los mismos en alguna forma de lenguaje numérico o no.

Privacidad

Facultad de una persona de prevenir la difusión de datos pertenecientes a su vida privada que, sin ser difamatorios ni perjudiciales, esta desea que no sean divulgados.

Datos Personales

Los datos personales son toda aquella información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables. Nos dan identidad, nos describen y precisan: Edad, Domicilio, Número telefónico, Correo electrónico personal, Trayectoria académica, laboral o profesional, Patrimonio, Número de seguridad social, CURP, entre otros.

Era digital

Era Digital como el momento histórico de síntesis de información, esto es, la búsqueda incansable de descifrar la unidad mínima de información que se puede establecer entre un transmisor y un receptor. Esta búsqueda responde, en cierto modo, al paradigma de la modernidad, en tanto persigue como fin inmediato la reducción del tiempo y optimización del espacio.

Unión Europea

La Unión Europea (UE) es una entidad geopolítica que cubre gran parte del continente europeo. Es una asociación económica y política única en el mundo, formada por 28 países. A partir de los años 60, Bruselas se ha consolidado como la capital de la UE, dónde se concentran la mayor parte de las instituciones comunitarias y viven la mayoría de los funcionarios y responsables. La UE cuenta con una moneda única, una bandera, un himno y el día de Europa, que se celebra cada 9 de mayo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

También llamada Pacto de San José de Costa Rica es un tratado Internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes. Así mismo, establece que la Comisión y la Corte son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención y regula su funcionamiento.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Suprema del sistema jurídico mexicano. Fue promulgada el 5 de febrero de 1917 por Venustiano Carranza en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro. Entró en vigor en mayo de ese mismo año.

La Constitución contiene los principios y objetivos de la nación. Establece la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, así como los derechos de los individuos y las vías para hacerlos efectivos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III) como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.

Big Data

Cuando hablamos de Big Data nos referimos a conjuntos de datos o combinaciones de conjuntos de datos cuyo tamaño (volumen), complejidad (variabilidad) y velocidad de crecimiento (velocidad) dificultan su captura, gestión, procesamiento o análisis mediante tecnologías y herramientas convencionales, tales como bases de

datos relacionales y estadísticas convencionales o paquetes de visualización, dentro del tiempo necesario para que sean útiles.

CAPÍTULOS

CAPITULO I: ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CAPITULO II: OBSTACULOS DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS EN LA ERA DIGITAL.

CAPITULO III: COMPARACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA.

CAPITULO IV: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA

BIBLIOGRAFÍA

Calcaneo, Mauricio Augusto. (2019). Big data, big data analytics y datos personales en los tiempos del internet: de la autorregulación estadounidense al reglamento general de protección de datos de la unión europea.

Mendoza, Olivia Andrea. (2018). Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas de servicios establecidas en México: desafíos y cumplimiento. Revista IUS, vol. 12, núm. 41, 2018, Enero-Junio, pp. 267-291 Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones

Albornoz, María Mercedes. (2021). El titular de datos personales, parte débil en tiempos de auge de la Inteligencia Artificial. ¿Cómo fortalecer su posición?. Revista IUS, vol. 15, núm. 48, 2021, Julio, pp. 209-242. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones

Mendoza, Olivia Andrea. (2021). El derecho de protección de datos personales en los sistemas de inteligencia artificial. Revista IUS, vol. 15, núm. 48, 2021, Julio, pp. 179-207 Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones

Robles, Ana Gloria. (2021). El derecho a la privacidad y la protección de datos personales transfronterizos. Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 8, núm. 1, 2021, Enero-Junio, pp. 35-60. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe, Argentina

Tancara, Constantino. (1993). La investigación documental. Temas Sociales no.17 La Paz dic. 1993.

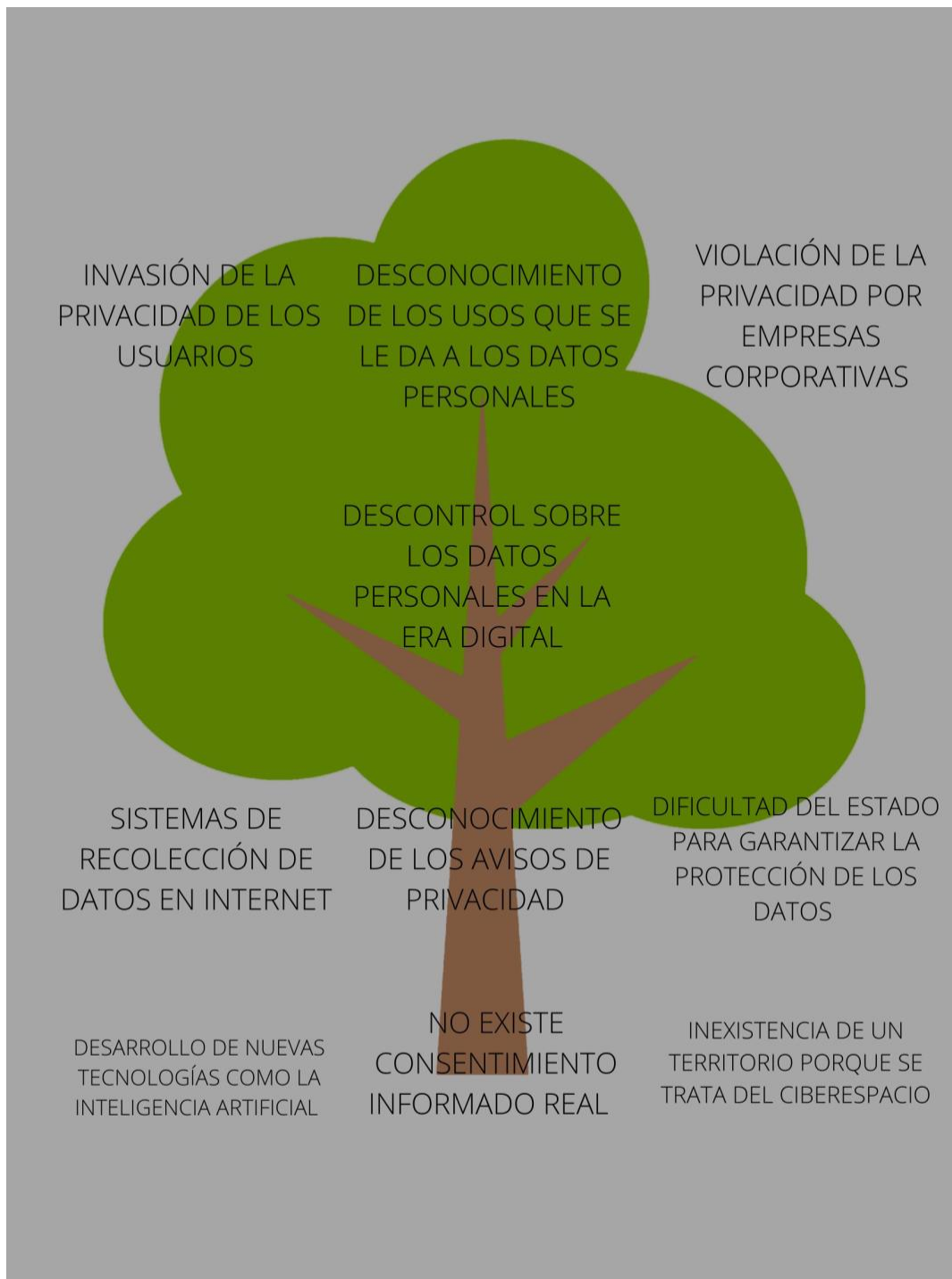
Rodríguez, Andrés. y Pérez, Alipio. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. Revista Escuela de Administración de Negocios, núm. 82, 2017, pp. 1-26. Universidad EAN. Bogotá, Colombia

CRONOGRAMA

Actividad	Fecha
Protocolo de Investigación	15 de septiembre de 2022
Entrega de avances (capítulo I y II)	18 de octubre de 2022
Entrega de avances (capítulo III y IV)	15 de noviembre de 2022

Entrega totalmente concluido	29 de noviembre de 2022
Presentación de Power Point	1 de diciembre de 2022

Anexo 2: ARBOL DE PROBLEMAS



Anexo 3: SINOPSIS

Los avances en la tecnología han traído con ello nuevas herramientas que permiten comunicarnos, intercambiar información, hacer la vida más sencilla a través de algoritmos que aprenden de manera autónoma como la inteligencia artificial, sin embargo, para que esto sea posible es necesaria la información y con ello los datos personales de miles de personas alrededor del mundo. Ante esta situación este trabajo hace una revisión del derecho de protección de datos personales como un derecho fundamental reconocido, mediante el estudio de los llamados derechos ARCO así como los obstáculos con los que se enfrenta este derecho de reciente creación y se compara la legislación vigente en México con el Reglamento de protección de datos de la Unión Europea, al tratarse esta región la que cuenta con la protección más amplia de este derecho.

Anexo 4: TABLA 1

TABLA N.º 1. Incorporación explícita de los derechos ARCO en documentos internacionales³

	ACCESO	RECTIFICACIÓN	CANCELACIÓN	OPOSICIÓN
OECD, 1980	√	√	x	x
Conv 108 del CE, 1981	√	√	x	x
Res ONU 45/95, 1990	√	√	x	x
Dir 95/46/CE, 1995	√	√	x	√
APEC, 1999	√	√	x	x
Carta Europea, 2000	√	√	x	x
RIPD, 2007	√	√	√	√
Res Madrid, 2009	√	√	√	√

Fuente: Elaboración del autor.

La tabla fue tomada de REMOLINA ANGARITA, Nelson, en *“Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la ley de datos personales y su reglamento.”* en La protección de datos personales en México, PIÑAR MAÑAS, José Luis y ORNELAS NUÑEZ, Lina, (Coords.) Tirant Lo Blanch México, 2013, p.182 Visible en <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788490336809?showPage=1> (Fecha de consulta: 11 de octubre de 2022)

Anexo 5: CARTEL EXPO IBERO

IBERO
PUEBLA®

**MEJORAR
EL MUNDO
ES POSIBLE**

LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: UN DERECHO FUNDAMENTAL AMENAZADO EN EL MUNDO ACTUAL.

ANTECEDENTES

1983 Tribunal Constitucional Alemán
Advirtió sobre el peligro que
representa para los derechos de la
persona un nuevo fenómeno unido a la
evolución de la informática

Se habló por primera vez de
"autodeterminación informativa"

- Se definieron a los datos personales como "aquella información que permite identificar a una persona física"
- Se reconoció como un derecho fundamental por primera vez en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea Artículo 8
- Aparecieron con ello los Derechos ARCO: Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

OBSTACULOS ACTUALES

- Actualmente se transita por la "sociedad de la información" y una etapa en que la humanidad está conectada por las tecnologías de la información.
- Los motores de búsqueda y redes sociales hacen posible almacenar y recoger infinidad de datos sobre un mismo individuo, sin embargo, esta puede ser falsa, antigua o inexacta, lo que provoca invasión a la privacidad.
- Inteligencia Artificial dificulta la protección de los datos personales, considerando la reducción de la figura del Estado, ya que la protección queda en manos de las corporaciones que desarrollan estas tecnologías.

COMPARACIÓN: MÉXICO Y LA UE

- México combina los derechos a la protección de datos personales, transparencia y acceso a la información en una autoridad que vigila su cumplimiento, el INAI.
- El ámbito de aplicación territorial de México se al país, mientras que el Reglamento contempla su aplicación aun fuera del territorio de la UE.
- México no contempla las transferencias de datos internacionales para facilitar la labor de las investigaciones judiciales.

Normas comparadas

MÉXICO

- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados

UE:

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

EL CASO DE MÉXICO

- Cuenta con una buena legislación interna y ha firmado el Convenio 108 del Consejo de Europa y a su Protocolo Adicional para la protección de datos.
- Cuenta con una autoridad en el tema Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
- Teniendo una buena legislación, existe un problema, la falta de educación respecto al tema de protección de los datos, aun más en el entorno digital.

TRABAJO INDIVIDUAL ELABORADO POR: Israel Quiroz Bautista
MATERIA Y LICENCIATURA: Proyectos jurídicos e Innovación (ASE III) DERECHO